Comodoro Rivadavia, de marzo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“A. P. DE O. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ AMPARO” Expte. N ° 68/2011**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N ° 2 por haber interpuesto la parte actora a fs. 193/198, recurso de apelación contra la sentencia de fs.190/192vta., que rechaza in limine la acción de amparo.

I.- A fs. 193/198, los actores sostienen que el rechazo in limine de la acción solo prospera cuando su improcedencia es manifiesta y no existe duda al respecto. Afirman que la decisión adoptada por el juez es extrema y limita el derecho constitucional de petición. Manifiestan que erróneamente se toma como punto de partida para el cómputo del plazo de caducidad de la acción la fecha de promulgación de la Ordenanza 9540/09, el 7 de diciembre de 2009. Alegan que es imposible que una norma jurídica esté vigente sin previa publicación en el Boletín Oficial. Señalan que también es incorrecto tomar como punto de partida para el cómputo del plazo de caducidad la fecha del pedido de informes efectuado a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, el día 16 de septiembre de 2010. Alegan que ni la ordenanza municipal ni un pedido de informes constituyen actos que por sí mismos dañen el medio ambiente. Agregan que el daño ambiental que denuncian, esto es la destrucción del humedal situado en la playa 99 de ésta ciudad, comenzó con el primer camión que descargó relleno sobre la misma en el mes de diciembre de 2010. Aducen que éste es el lugar donde se asientan y alimentan las aves y el ecosistema que intentan proteger. Define lo que entiende por daño ambiental conforme la doctrina que cita. Invoca la aplicación del artículo 22 de la Ley V N º 84. Refiere que el hecho producido o previsible que deteriora el medio ambiente o equilibrio ecológico está dado con la obra de relleno del sector de la Playa ** (humedal) sobre la que se erigirá el Costanera Shopping. Aduce que el artículo 23 de la ley citada acepta como objeto específico y punto de comienzo del cómputo del inconstitucional plazo de caducidad del amparo ambiental, al proceso de volcado de elementos que vulneren el equilibrio ecológico, en el caso, relleno del humedal. Señalan que el rechazo de

la acción de amparo ambiental es arbitraria y contrario a los hechos denunciados. Agregan que estamos en presencia de un daño ambiental continuo que se renueva con cada descarga de material de relleno en la Playa **. Manifiestan que el plazo de caducidad de la acción de amparo debe ser interpretado conforme la Constitución, tomándolo como meramente ordenatorio. Refieren a doctrina que sostiene la inconstitucionalidad del plazo de caducidad determinado por la ley nacional 16986. Afirman que la decisión adoptada omite aplicar la legislación vigente sobre derecho ambiental ley 25.675 cuya aplicación es de orden público. Citan jurisprudencia que entiende avalan su derecho. Hacen reserva del caso federal. Solicitan se revoque el fallo y se declare la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo ambiental.

II.- De las constancias de la causa surge que a fs. 169/188, los señores M. G. M. y E. I., por propio derecho y, en representación de la A. P. de O. la primera y, en representación de la Asociación Civil N. P., el segundo, interponen acción de amparo ambiental contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y la empresa U. G... S.A..

En su demanda solicitan se ordene a la empresa demandada la suspensión y clausura de las obras del denominado C. S. hasta tanto se realice el procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme las normas legales vigentes y se ordene a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que en un plazo perentorio el cumplimiento de todo el procedimiento legal de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a las ordenanzas y leyes vigentes en la materia. Fundan su legitimación activa en los arts. 18 inc 9, 109 y 111 de la Constitución de Chubut, Código Ambiental de la Provincia de Chubut, arts. 41 y 43 de la CN y Art. 30 de la ley 25.675.

Señalan que el Municipio local ha omitido cumplir con su deber legal de contralor sobre la obra C. S. al no haber exigido a la empresa U. G. SA, la presentación del estudio de impacto ambiental previo, requisito ineludible de toda obra capaz de alterar el medio ambiente, ni de haber llevado a cabo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Demandan a la empresa U. G. S. A. en calidad de dueña y ejecutora de la obra denominada “C. S.”, emprendimiento de gran magnitud e impacto ambiental que se ubica en el sector costero, bordeando la Ruta Nacional N º 3 (Avda. Hipólito Yrigoyen) entre calles Cxxxxxx y Jxxx B. Jxxxxx sobre la Playa **, que ha desobedecido la expresa prohibición legal de llevar a cabo su actividad industrial sin haber realizado en forma previa la Evaluación de Impacto ambiental, ni haber obtenido el Certificado de Aptitud Ambiental emitido por autoridad competente conforme las Ordenanzas Municipales 7060/00 y 7034/00 y ley Nacional N ° 25.675. Señalan que dicha conducta lesiona sus derechos a un medio ambiente sano –Art.109 Const. Prov. y Art. 41 CN- y demás normas citadas.

A fs. 190/192vta., se dicta la Sentencia Interlocutoria N º 10/2011 aquí recurrida que rechaza la acción de amparo ambiental por extemporánea.

III.- El recurrente ha puesto en crisis el rechazo liminar del amparo por extemporáneo.

La temporaneidad de la presentación es un elemento de relevancia, a tal punto que constituye un verdadero presupuesto de la acción. De allí que el juez, en función de lo previsto por el Art. 20 de la ley de amparo provincial que remite a la aplicación del Título Segundo –Art. 4- del mismo texto legal, debe desechar in limine el amparo si constata el vencimiento del término. Ello es así puesto que la naturaleza jurídica del plazo estatuido por el Art. 7 de la ley mencionada es de caducidad para promover la acción, como lo viene sosteniendo ésta Cámara en sus dos integraciones. (Sala A, sent. Interlocutoria 37/2003, “O’E. R. c/ Provincial del Chubut s/ Acción de Amparo”; Sala B, Sent. Int. N º 154/2002).

Así es de aplicación el plazo para interponer la acción de amparo de treinta días de producida o conocida por el recurrente la decisión, hecho u omisión objeto del recurso, según el Art. 4 y concordantes de la Ley V-84 (antes Ley N ° 4572).

Los actores, el 16 de septiembre de 2010, pidieron informe a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (ver fs. 166 punto iv.2.1) en función de tener conocimiento de obras realizadas por la empresa demandada las que

denuncian como lesivas del medio ambiente y conservación del humedal de la Playa ** de esta ciudad. Dicha petición no tuvo respuesta por parte de la administración.

En su expresión de agravios aclaran que han tomado conocimiento cierto del inicio de las obras en el mes de diciembre de 2010. Ahora bien, teniendo en cuenta que se ha denunciado que las obras - relleno costero-, irían en desmedro de la conservación del medio ambiente y que están y se mantienen en la actualidad, la posibilidad de la producción de un daño inminente se reedita cobrando entonces el agravio actualidad.

Sostener lo contrario sería incurrir en un exceso ritualista que es incompatible con la garantía constitucional (Ver en este sentido: Sala A Sent. Int. N ° 182/2003).

Los actores invocan la violación de derechos constitucionales a un medio ambiente sano arts. 109, 111 Constitución Provincial, Art. 41 C. N y ley 25675. Esta última normativa es de orden público y, por ende, de aplicación obligatoria siendo deber de los jueces preservar el cumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Por todo lo expuesto, el plazo de caducidad no ha operado atento que el acto que resultaría lesivo se repite en el tiempo situación que causa el agravio señalado por las partes.

En consecuencia, corresponde declarar temporánea la acción de amparo ambiental interpuesta por los actores y revocar la sentencia de grado declarando la admisibilidad formal de la acción interpuesta contra las demandadas debiendo continuar los autos según su estado.

Atento el modo de resolver la cuestión se mantiene el criterio adoptado en primera instancia con relación a la imposición de costas y regulación de honorarios de los profesionales actuantes. Sin costas en ambas instancias. Confirmar la regulación de honorarios fijada en la instancia de grado y regular los honorarios de segunda instancia de acuerdo a la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 5 a 7, 13, Ley XIII 4 y Art. 17 Ley V N ° 84).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).-Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora de fs. 193/198 y en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 190/192, declarando la admisibilidad formal de la acción de amparo ambiental interpuesta contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y U. G. SA., debiendo continuar los autos según su estado.

2).-Tener presente la reserva del caso federal de fs. 198.

3).-Sin costas en ambas instancias. Confirmar la regulación de honorarios fijada en primera instancia y regular los honorarios en la alzada del Dr. M. R. C. en la suma de $500.

4).-Regístrese, notifíquese, devuélvase.